



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01374-2019-PC/TC
LORETO
BRUDIHT RAMÍREZ DE GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Brudiht Ramírez de García contra la resolución de fojas 178, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que, para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01374-2019-PC/TC

LORETO

BRUDIHT RAMÍREZ DE GARCÍA

además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario

4. En el presente caso, la parte demandante pretende que se cumpla el artículo 184 de la Ley 25303, que dispone otorgar al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, más los intereses legales y los costos del proceso.
5. Sin embargo, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se requiere está sujeto a controversia compleja, pues si bien la demandante ha precisado que en realidad solicita el recálculo de la bonificación demandada, en otras vías se deberá determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso de que se estime su pedido (STC 04065-2012-PC/TC, 05075-2011-PC/TC, 05024-2011-PC/TC, 05057-2011-PC/TC, 00314-2008-PC/TC y 01201-2006-PC/TC, entre otras). Dicho de otro modo, la norma cuyo cumplimiento se solicita contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
6. Cabe agregar que, mediante Resolución Directoral 480-2017-GRL-DRS-L/30.50 (f. 93), de fecha 24 de octubre de 2017, la parte demandada reconoció lo solicitado por la demandante en virtud de la resolución de fecha 24 de julio de 2017 (f. 79), expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró fundada la demanda; sin embargo, posteriormente esta fue revocada por la resolución de fecha 5 de noviembre de 2018 (f. 178), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, reformándola, la declaró improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01374-2019-PC/TC
LORETO
BRUDIHT RAMÍREZ DE GARCÍA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

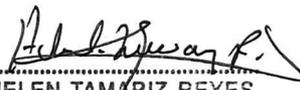
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL